

RESOLUCIÓN OCS-SO-4-2023-N°18

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior (...)”.

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio

de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...);

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...);”

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico determina que:” El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES.

Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado”.

Las IES podrán otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en el Reglamento que para el efecto expida el CES, en cumplimiento del artículo 130 de la LOES”;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico establece que: “En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos: (...) c) Otorgados por las

universidades y escuelas politécnicas: 1. Especialista Tecnológico. 2. Especialista. 3. Especialista (en el campo de la salud). 4. Magíster Tecnológico. 5. Magíster. 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

Que, el artículo 75 del Reglamento de Régimen Académico establece que: “El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. La IES determinará en su normativa interna, la instancia que autorizará o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver. Para las IES públicas, esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad”;

Que, el artículo 36 Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...)”;

Que, el artículo 73 Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: (...)14. Resolver los casos específicos que surjan en el proceso de organización y ejecución de los programas de posgrado (...)”;

Que, el artículo 108 Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Para ser estudiante de cuarto nivel, se requiere poseer título de tercer nivel, registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior, además de cumplir con los requisitos legales y exigibles en cada uno de los programas que se oferten”;

Que, el artículo 110 Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos, carreras y programas, constarán en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa institucional. Como requisito previo a la obtención del grado académico, los estudiantes deberán acreditar los requisitos académicos establecidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa al que pertenezca”;

Que, el artículo 112 Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro, conferirá títulos de tercer nivel o de grado y títulos de cuarto nivel o de posgrado”;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Las atribuciones de la Secretaría Técnica de Posgrado, serán las siguiente: 1. Cumplir y hacer cumplir, las leyes, políticas, reglamentos, procesos, procedimientos, y demás normativa relacionada con los programas de posgrado; 2. Realizar en el Sistema de Gestión Académica, la instauración de los Programas de Cuarto nivel, para su desarrollo y ejecución; 3. Coordinar las actividades de admisión de los aspirantes a estudiantes de posgrado, a través del uso del Sistema de Gestión Académica; 4. Verificar y validar la documentación presentada por los aspirantes, a través del uso del Sistema de Gestión Académica; 5. Supervisar el proceso de admisión de los Programas de Posgrado, a través del uso del Sistema de Gestión Académica, para controlar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles, por parte de los aspirantes (...)”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Las atribuciones de la Gestión de Posgrado, serán las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir, las leyes, políticas, reglamentos, procesos, procedimientos, y demás normativa relacionada con los programas de posgrado (...)”;

Que, el artículo 52 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Los candidatos a nuestros programas de cuarto nivel, que hayan abonado valores por concepto de preinscripción sin encontrarse matriculados, podrán solicitar la devolución a la institución. La Gestión de Comercialización realizará el seguimiento correspondiente y emitirá informe técnico, dando a conocer la situación y solicitud del candidato a la Dirección de Posgrado. La Dirección de Posgrado revisará el informe técnico y de encontrarlo pertinente, lo remitirá al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado para su aprobación y posterior devolución de los aranceles por parte de EPUNEMI”;

Que, el artículo 76 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “El valor de cada módulo dentro de un programa, será calculado dividiendo el monto del programa, por el número total de módulos contenidos en el mismo. Si el módulo a tomar pertenece a otro programa, el valor de este será el mismo del costo del módulo del programa que se encuentra cursando; para el efecto se realizará lo determinado en el inciso segundo del artículo 74 del presente reglamento. La unidad de titulación tendrá el costo equivalente a dos módulos del programa cursado por el estudiante. Según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, cuando se requiera la aplicación de los mecanismos de homologación o la actualización de conocimientos, por cada módulo específico que deba aplicar el estudiante, éste tendrá un valor equivalente a un módulo del programa”;

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Los estudiantes que requieran cancelar aranceles y demás costos de servicios, deberán hacerlo según los montos indicados en la normativa elaborada para el efecto, por la Gestión de Posgrado”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-0320-MEM del 18 de enero de 2023 suscrito por el Dr. Edwain Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado en atención a Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-0288-MEM suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Solís – Director de Posgrado pone a consideración el “Lineamiento que regula los procedimientos para trámites administrativos - académicos y de valores generados por servicios, recargos y el otorgamiento de devoluciones dentro de la Gestión de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes de la Comisión de Gestión Académica, el expediente respecto a los “Lineamiento que regula los procedimientos para trámites administrativos - académicos y de valores generados por servicios, recargos y el otorgamiento de devoluciones dentro de la Gestión de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro”, para conocimiento, revisión y análisis;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-1-2023-No17, la Comisión de Gestión Académica, resolvió; “Artículo 1. - Aprobar el Lineamiento que regula los procedimientos para trámites administrativos - académicos y de valores generados por servicios, recargos y el otorgamiento de devoluciones dentro de la Gestión de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro.

Artículo 2. - Remitir al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, revisión, análisis y disposición pertinente”; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar el Lineamiento que regula los procedimientos para Trámites Administrativos - Académicos y de Valores Generados por Servicios, Recargos y el otorgamiento de Devoluciones dentro de la Gestión de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo
RECTOR




Abg. Stefania Velasco Neira, Mgs.
SECRETARIA GENERAL (S)